

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA
"HEALTHCARE ACTIVOS YIELD SOCIMI, S.A."

TÍTULO I: DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y COMIENZO DE
LAS OPERACIONES Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD

Artículo 1º. Denominación.

La Sociedad se denominará Healthcare Activos Yield SOCIMI, S.A. y se registrará por los presentes estatutos y por las disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 1ºbis. Página web.

La página web corporativa o sede electrónica de la Sociedad es www.healthcareactivosyield.com. El órgano de administración podrá acordar la modificación, el traslado o la supresión de la página web de la Sociedad. Dicho acuerdo se hará constar en la hoja abierta a la Sociedad en el Registro Mercantil y, en todo caso, se hará constar en la propia página web modificada, trasladada o suprimida, durante los 30 días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.

Artículo 2º. Objeto social.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, de sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario (la “**Ley de SOCIMIs**”) el objeto social de la Sociedad, consistirá en el ejercicio de las siguientes actividades, ya sea en territorio nacional o en el extranjero:

- (a) la adquisición y promoción de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento, incluyendo la actividad de rehabilitación de edificaciones en los términos establecidos en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido;
- (b) la tenencia de participaciones en el capital de otras sociedades cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario (SOCIMIs) o en el de otras entidades no residentes en territorio español que tengan el mismo objeto social que aquéllas y que estén sometidas a un régimen similar al establecido para dichas SOCIMIs en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios;
- (c) la tenencia de participaciones en el capital de otras entidades, residentes o no en territorio español, que tengan como objeto social principal la adquisición de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento y que estén sometidas al mismo régimen establecido para las SOCIMIs en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios y cumplan los requisitos de inversión exigidos para estas sociedades; y

- (d) la tenencia de acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva Inmobiliaria reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, o la norma que la sustituya en el futuro.

Corresponde a la actividad principal de la Sociedad el CNAE 6820.

Adicionalmente, junto con la actividad económica derivada del objeto social principal, la Sociedad podrá desarrollar otras actividades accesorias, entendiéndose como tales aquellas cuyas rentas representen, en su conjunto, menos del 20 por 100 de las rentas de la Sociedad en cada periodo impositivo, o aquellas que puedan considerarse accesorias de acuerdo con la ley aplicable en cada momento.

Las actividades que comprendan el objeto social podrán ser ejercidas indirectamente por la Sociedad, en todo o en parte, mediante la posesión de acciones o participaciones en compañías con un objeto social análogo o idéntico.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad, y en particular las actividades propias de las sociedades financieras y del mercado de valores.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titulación profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Artículo 3º. Duración y comienzo de las operaciones.

La duración de la Sociedad será indefinida, y comenzará sus operaciones en la fecha de otorgamiento de su correspondiente Escritura de Constitución.

Artículo 4º. Domicilio.

La Sociedad fija su domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, número 45, 6º izquierda, 28046 Madrid.

La Sociedad podrá establecer sucursales, agencias o delegaciones, tanto en España como en el extranjero, mediante acuerdo del órgano de Administración, quien será también competente para acordar el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal, así como la supresión o el traslado de las sucursales, agencias y/o delegaciones.

TÍTULO II: DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 5º. Capital Social y Acciones.

- a) **Capital Social:** El Capital Social, que está totalmente suscrito y desembolsado, se fija en la cantidad de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHO EUROS (174.193.682€).
- b) **Acciones:** El Capital Social se encuentra dividido en 174.193.682 acciones NOMINATIVAS iguales, de UN EURO (1 €) de valor nominal cada una de ellas, de clase y seria únicas, numeradas del 1 a la 42.240.000 y de la 58.020.001 a la 189.973.682, todos ellos inclusive, cada una de las cuales está íntegramente desembolsada.

Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable, correspondiendo la llevanza de éste a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, compensación y Liquidación de Valores, S.A., sociedad unipersonal (IBERCLEAR) y a sus entidades participantes. Se regirán por la normativa aplicable en materia de mercados de valores.

En caso de prenda sobre acciones de la Sociedad, corresponderá al propietario de estas el ejercicio de los derechos de accionista. No obstante, corresponderá a los acreedores pignoratícios ejercer los derechos económicos y políticos de las acciones desde el momento en que se notifique por conducto notarial al pignorante y a la Sociedad la existencia de un incumplimiento de la obligación garantizada, siempre y cuando se haya admitido a trámite la ejecución de la prenda o, en el caso de la ejecución notarial, se acredite fehacientemente la citación del deudor pignoratício conforme a la legislación aplicable. En tanto tal notificación no se produzca, los derechos económicos y políticos corresponderán al accionista.

En caso de transmisión de acciones por la ejecución de los derechos reales de prenda que puedan gravar todas o algunas acciones, siendo aplicable el régimen jurídico de la transmisión forzosa sin que exista en ningún caso un derecho de adquisición preferente a favor de los socios o de la sociedad.

La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista se obtiene mediante la inscripción en el registro contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente registro contable.

Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor de quien figure como titular de conformidad con el registro contable, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquel no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.

TÍTULO III: DE LOS ÓRGANOS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA - JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 6°. Junta general.

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada o universal, decidirán, por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de su competencia.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de su derecho de impugnación y separación en los términos fijados por Ley.

Si en algún momento fuera un único accionista el titular de todo el capital social, dicho accionista único ejercerá todas las competencias de la Junta General de Accionistas, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio accionista, su representante o por los Administradores de la Sociedad.

Artículo 7°. Clases de juntas generales.

Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Órgano de Administración de la Sociedad y en su caso, por los liquidadores de la Sociedad.

Es ordinaria la que en previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el Orden del Día.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de Extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el Órgano de Administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de accionistas titulares de, al menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital. También podrá ser convocada la Junta por el Juez de Primera Instancia del domicilio social en los supuestos del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital.

La Junta General se celebrará en el lugar de la localidad del domicilio social y en la fecha señalada en la convocatoria, pudiendo prorrogarse sus sesiones uno o más días consecutivos.

Artículo 8°. Convocatoria de la Junta General.

a) Órgano convocante y supuestos de convocatoria

Corresponde al órgano de Administración la convocatoria de la Junta General.

El Órgano de Administración deberá convocar la Junta General Ordinaria para su celebración dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio. Asimismo convocará la Junta General siempre que lo considere conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios accionistas que sean titulares de, al menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. Se hará constar necesariamente la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la convocatoria judicial de la Junta, en los casos y con los requisitos legalmente previstos.

b) Forma y contenido de la convocatoria

La Junta General, Ordinaria, Extraordinaria o Especial, deberá ser convocada en la forma legalmente prevista, a través de anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Cuando la sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social, por lo menos un (1) mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo que la Ley establezca una antelación mayor.

La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, el lugar, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, así como el Orden del Día, en el que figurarán los asuntos a tratar; podrá, asimismo, hacerse constar la fecha, hora y lugar en que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.

c) Régimen legal

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de determinados asuntos en cuyo caso deberá observar lo específicamente establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 9º. Junta universal.

En todo caso, la Junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto de su competencia, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o

representado todo el capital social y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la Junta y el Orden del Día de la misma.

La Junta Universal podrá celebrarse en cualquier lugar y población del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 10°. Constitución de la junta general.

La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el 25% del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho de voto.

En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital; si bien, cuando concurren accionistas que represente menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 11°. Asistencia, legitimación y representación.

Todos los accionistas podrán asistir a las Juntas Generales.

La legitimación anticipada del accionista puede efectuarse con, al menos, un día de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta, inscribiendo en el libro-registro las acciones.

Cumplido el requisito, se entregará al accionista la tarjeta de asistencia, que será nominativa, indicará el número de acciones y la Junta a que se refiere, y surtirá eficacia legitimadora frente a la sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, la asistencia a la Junta no queda condicionada a la legitimación anticipada del accionista, quien, en consecuencia, puede acreditar su condición de socio ante la propia Junta.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los

requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital para el ejercicio del derecho de voto a distancia y deberá ser con carácter especial para cada Junta. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.

Quedan a salvo los supuestos específicamente regulados por la Ley respecto a representación familiar o con poder general.

La representación comprenderá la totalidad de acciones de que sea titular el socio representado.

Los poderes especiales deberán entregarse para su incorporación a la documentación social, salvo si constaren en documento público.

La asistencia a la junta, también podrá ser por medios telemáticos, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto y éste dispongan de los medios necesarios para ello, en todo caso, la convocatoria de la junta deberá establecer y describir los plazos, formas y modo de ejercicio de los derechos de los accionistas previsto por el órgano de administración para permitir el ordenado desarrollo de la junta. En particular, el órgano de administración podrá determinar que las intervenciones o propuestas de acuerdos que conforme a la Ley de Sociedades de Capital, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las respuestas a los accionistas que ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes.

Los Administradores de la Sociedad deberán asistir a las juntas generales, asimismo podrán asistir Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Artículo 12º. Cargos y funcionamiento.

La constitución de la Junta General se ajustará a las previsiones legales.

En las Juntas Generales actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración, o en caso de ausencia de éstos, los que la propia Junta acuerde al comienzo de la reunión.

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

El Presidente dirigirá el debate, dará la palabra por orden de petición y las votaciones se harán a mano alzada, o por medio de un mecanismo similar o análogo para aquellos casos en que la asistencia a la junta y la emisión del voto se realice por medios telemáticos; salvo cuando la votación deba ser secreta por decisión del Presidente o a petición de la mayoría del capital presente o representado.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría del capital presente o representado, salvo disposición legal en contrario.

En todo lo demás, incluida la verificación de asistentes y el derecho de Información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 13º. Actas y certificaciones de la junta.

De las reuniones de la Junta General se extenderá Acta en el libro llevado al efecto. El Acta podrá ser aprobada por la propia Junta General a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, y dentro del plazo de quince (15) días, por el Presidente de la junta general y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

En cuanto a la expedición de certificaciones y elevación a público de los acuerdos sociales, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

SECCIÓN SEGUNDA - ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 14º. Administración y representación de la Sociedad

La Junta General conferirá la administración de la Sociedad a un consejo de administración formado por un mínimo de tres miembros y un máximo de ocho.

El régimen y funcionamiento del Consejo de Administración será el que sigue:

La Junta tendrá la facultad de nombrar al Presidente o Vicepresidente del Consejo de Administración, así como al Secretario o Vicesecretario dentro o fuera del Consejo, en todo caso si la Junta no lo hiciere, el Consejo de Administración nombrará de su seno a un Presidente y/o Vicepresidente y elegirá, igualmente, a la persona, dentro o fuera del Consejo, que desempeñe el cargo de Secretario. Igualmente, se podrá nombrar a una persona de dentro o fuera del propio Consejo que desempeñe el cargo de Vicesecretario. El Secretario y el Vicesecretario, en su caso, en el caso de no ser Consejeros, tendrán voz pero no voto.

El Consejo de administración será convocado por el Presidente o el que haga sus veces. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad en donde radique

el domicilio social, si, previa petición del Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria será cursada por el Secretario o Vicesecretario en su caso, mediante notificación escrita dirigida a cada Consejero por correo certificado con acuse de recibo o telegrama o fax o correo electrónico o por cualquier otro procedimiento por escrito que asegure la recepción de la convocatoria por todos los consejeros, con una antelación mínima de 12 (doce) días a la fecha de la reunión.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales, los cuales podrán delegar su representación por escrito en otro Consejero.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de Consejeros concurrentes a la sesión, sin más excepciones que las que, en su caso, se establezcan en la Ley en relación a determinados acuerdos.

De las sesiones del Consejo de Administración, se levantará acta que firmará por lo menos el Presidente y el Secretario, o Vicesecretario en su caso, y los acuerdos tomados obligarán desde el momento en que se hayan adoptado.

La adopción de los acuerdos por escrito y sin sesión será válida cuando ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento.

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social. Los Consejeros podrán delegar su representación por escrito en otro Consejero, en cualquier momento con anterioridad a la reunión.

El Consejo de Administración, podrá designar de su seno a una comisión ejecutiva o uno o más consejeros delegados, en ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas de la gestión social y la presentación de balances a la junta general, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

Las discusiones y acuerdos del consejo de Administración se llevarán en un libro de actas, que serán firmadas por el presidente y el secretario o el que haga sus veces.

Artículo 15°. Administradores.

Para ser nombrado administrador no se requiere la condición de accionista, pudiendo serlo tanto las personas físicas como jurídicas, si bien en este último caso deberá determinarse la persona física que aquélla designe como representante suyo para el ejercicio del cargo.

No podrán ser Administradores de la Sociedad las personas comprendidas en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas por la Ley 5/2006 de 10 de abril, así como por las Leyes de la Comunidad de Madrid 7/1994 de 14 de Marzo y 14/1995, de 21 de Abril, ni aquellas personas a las que se refiere el artículo 213 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, o por otras disposiciones legales vigentes, en la medida y condiciones fijadas en ellas.

El nombramiento de los Administradores surtirá efectos desde el momento de su aceptación.

Artículo 16º. Plazo y retribución.

El plazo de duración de los cargos de los Administradores será de seis (6) años e igual para todos ellos. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aplicación de cuentas del ejercicio anterior.

Asimismo, la condición y el ejercicio del cargo no será retribuido.

Artículo 17º. Facultades.

El Órgano de Administración representa a la Sociedad en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital y 124 del Reglamento del Registro Mercantil.

TÍTULO IV: EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS

Artículo 18º. Fecha de cierre del ejercicio social.

El ejercicio social comenzará el 1 de enero de cada año y terminará el 31 de diciembre de ese año, con excepción del primer ejercicio social de la Sociedad que comenzará el día de su constitución y finalizando el treinta y uno de diciembre siguiente.

Artículo 19º. Cuentas anuales.

Los Administradores, dentro del plazo de tres meses, a partir del cierre del ejercicio social deberán formular las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de Aplicación del Resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, todo ello para someterlos a la aprobación de la Junta General.

Artículo 20º. Distribución de dividendos.

Con carácter anual, se someterá a la aprobación de la junta general el reparto de un dividendo a sus socios según lo dispuesto en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario

(“**Ley de SOCIMIs**”), así como por cualquier otra normativa que la desarrolle, modifique o sustituya, una vez cumplidas las obligaciones mercantiles que correspondan.

Si la junta general de socios acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago con sujeción a lo previsto en estos estatutos y en la Ley de SOCIMIs. La determinación de estos extremos y de cualesquiera otros que pudieran ser necesarios o convenientes para la efectividad del acuerdo podrá ser delegada en el órgano de administración.

La junta general de socios podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos, estén admitidos a negociación en un mercado oficial o sistema multilateral de negociación en el momento de la efectividad del acuerdo y no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.

La distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción al capital social que hayan desembolsado.

El dividendo será exigible y pagadero dentro del mes siguiente al día de la fecha del acuerdo por el que la junta general o, en su caso, el órgano de administración haya convenido su distribución, sin perjuicio de que pueda acordarse una fecha expresa de pago sin agotar dicho mes. En cualquier caso, la Sociedad descontará el importe de las retenciones fiscales que, por aplicación de la normativa vigente en cada momento, pudieran resultar aplicables.

TÍTULO V: DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 21º. Disolución.

La Sociedad se disolverá en los casos previstos en el artículo 363 de la vigente Ley, y se sujetará a lo establecido en la misma. Quienes fueren Administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que al acordar la disolución la Junta General designe otros.

Artículo 22º. Reparto del haber social.

Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos, el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

TÍTULO VI. SOCIEDAD UNIPERSONAL

Artículo 23º. Unipersonalidad.

En caso de que la Sociedad devenga unipersonal se estará a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, y el socio único ejercerá las competencias de la Junta General.

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 24º. Solución de controversias.

Todas las cuestiones que surjan por la interpretación y aplicación de estos Estatutos, en las relaciones entre la Sociedad y los accionistas, entre éstos por su condición de tales, y en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes se someterán a arbitraje conforme a las Reglas de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio y por los árbitros designados conforme a dichas reglas.

El lugar del arbitraje será la ciudad de Madrid y el lenguaje a utilizar en el procedimiento arbitral será el español.